



**RESOLUCIÓN N° 28-2017/SBN-DGPE**

San Isidro, 22 de febrero de 2017

**Visto:**

El Expediente N° 681-2016/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por Ricardo Alejandro Peralta Jesús (en adelante “el Administrado”) contra la Resolución N° 0794-2016/SBN-DGPE-SDAPE publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 7 de setiembre de 2016, que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado respecto al terreno eriazado de 1,093,24 m<sup>2</sup> denominado Pozo Proyectoado PP-03, ubicado a la margen derecho del río Rímac, entre las avenidas Carapongo y Tulipanes, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de ser destinado al Proyecto: “Ampliación y Mejoramiento del Acceso al Agua Potable y Alcantarillado de las Poblaciones de Cajamarquilla, Nievería y Cerro Camote; tratamiento de aguas servidas en el ámbito de atención de SEDAPAL”, en adelante, “el predio”; y,



**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;



2. Que, de acuerdo con lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

3. Que, el artículo 206° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado

al superior jerárquico<sup>1</sup>.

4. Que, mediante Carta N° 050-2016-ESPS del 15 de junio de 2016 (S.I. N° 15888-2016), la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL (en adelante, "SEDAPAL") solicita la primera inscripción de dominio de "el predio".

5. Que, con Oficio N° 3154-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2016, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE"), otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a "SEDAPAL" para subsanar observaciones.

6. Que, a través de la Carta N° 120-2016-ESPS del 4 de agosto de 2016 (S.I. N° 20580-2016), "SEDAPAL" adjunta documentación con la finalidad de subsanar las observaciones realizadas.

7. Que, con Ficha Técnica N° 1185-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto de 2016, consta la información recogida en la inspección a "el predio".

8. Que, Con Informe Técnico-Legal N° 1164-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2016, "la SDAPE" se pronuncia a favor de la inscripción de la primera de dominio.

9. Que, mediante la Resolución N° 0794-2016/SBN-DGPE-SDAPE publicada el 7 de setiembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", se dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado (en adelante, "la Resolución").

10. Que, con escrito del 24 de noviembre de 2016 (S.I. N° 32687-2016) "el Administrado" presenta recurso de apelación.

11. Que, con escrito del 31 de enero de 2017 (S.I. N° 03000-2017), "el Administrado" presenta solicitud de informe oral.

12. Que, con Memorando N° 0475-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de febrero de 2017, "la SDAPE" remite a "la DGPE" la solicitud de informe oral presentada por "el Administrado".

### Del recurso de apelación

13. Que, "la Resolución" se notificó mediante publicación en el diario oficial "El Peruano" el 7 de setiembre de 2016.

14. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de "la LPAG".

15. Que, el recurso de apelación fue presentado el 24 de noviembre de 2016, por lo cual, debe ceñirse a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 41° del Decreto Legislativo 1192, "*Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura*", donde se indica que la resolución que emita la SBN, para efectos de la transferencia de los predios destinados a obras de infraestructura, es irrecurrible en vía administrativa y judicial.

17. Que, lo expuesto en el considerando precedente no exime a "SEDAPAL" en calidad de sujeto activo y beneficiario de la adquisición de "el predio", realizar los actos de su competencia para identificar, evaluar los documentos y notificar a los ocupantes de "el predio" conforme al procedimiento establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1192. En consecuencia, "el Administrado" tiene facultado el derecho de presentar en la vía correspondiente, los escritos que estime convenientes para salvaguardar sus derechos una vez llegada la etapa procedimental correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la norma acotada.

<sup>1</sup> Artículo 209 de la Ley 27444.- Recurso de apelación

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 28-2017/SBN-DGPE**

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Alejandro Peralta Jesús contra la Resolución N° 0794-2016/SBN-DGPE-SDAPE publicada el 7 de setiembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", que dispuso la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo N° 1192 a favor de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL respecto a "el predio"; así como su respectiva inscripción en los Registros Públicos.

Regístrese y comuníquese.-



**Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES